

«bieran capaz de interesar, de hacerse amar y respetar de tantas clases ó diferentes y encontradas naciones? ¿Cual el genio divino que en medio de aquel caos de ignorancia y de errores, de semi-cultura y semi-barbarie, de ferocidad y de enervamiento, de facciones y de partidos políticos, produca la luz social y cree en un momento la auroriza de la ciencia administrativa que ilumine al Nuevo Mundo? ¡Sueños! ¡delirios! de unos cuatro letrados que repitieron do las grandes frases de los filósofos, fascinan á los infelices americanos!»

57. Así hablaba en el año de 18 respecto de los Congressistas de Buenos-Aires. Hablaba un sujeto tan imparcial y sincero, que empieza su discurso diciendo. «Como americano adolecí un tiempo de la manía ó sueño de independencia; y cual es el americano no á quien no haya aquejado la misma dolencia? Pero testigo por espacio de cinco años de la farsa revolucionaria de Buenos Aires, farsa á la verdad menos trágica y sangrienta que las de Caracas, Nueva España y Santi Fe, pero fecunda tambien en crímenes, en delitos, en facciones demagógicas, en asesinatos, vejaciones y odios implacables contra todo español, contra todo americano honrado y pacato, abjuré por convencimiento mis errores, y no sin vergüenza de haber sido el juguete de tantos y tan variados efímeros gobiernos que sucediéndose á impulso de las facciones acaudilladas por insignes malvados, aceleraban por momentos la total ruina de mi patria.» Hablaba de una parte de la América, cuya sensatez se ha decantado en la revolucion, anunciando que «no habia podido constituirse bien ni mal, ni adelantar un paso á este fin en siete años, ni habia que esperar en lo sucesivo.» ¿Que dirá ahora que aquel desgraciado país se halla segun las últimas noticias entregado á todos los horrores de la anarquía, á gobiernos que se mudan todos los dias, que se proscriben, y derraman torrentes de sangre de todos los partidos? (1) Entonces, copiando las quejas de un escritor insurgente de diciembre de 812 exclama «¡En esto han parado los alegres cálculos, las teorías brillantes, y las locas esperanzas de mis paisanos, tan francos con el extranjero, y tan insoportables con el español europeo! En ser unos mirones de la felicidad ultramarina extranjera!» ¿Que será ahora que ni para el extranjero ha quedado mas que llanto y desolación?

58. El Dr. D. Luis Quijano abogado de Quito y secretario que fué del gobierno revolucionario, pocos dias antes de su fallecimiento, sucedido en 28 de abril de 813, y hallándose ya bien enfermo y previendo su próxima muerte, se lamentaba de los extravíos de los americanos; comparaba la libertad, la paz, la prosperidad y felicidad que disfrutaron por tres siglos bajo la dependencia de la Peninsula y su suave gobierno con el estado actual; y concluye diciendo «desengañémonos, humillemonos, y confesémos de buena fe que no hemos conocido la quietud interior, el buen orden, ni la verdadera felicidad en nuestro gobierno patrio y liberal: solamente hemos sido esclavos miserables de nuestras erradas opiniones y caprichos, y en ningun tiempo se ha gozado de menos libertad privada y pública que en la de la pretendida independencia, voz sonora y equívoca que obra en contra tradicion de su significado, siendo resimente el manual de todas las desgracias públicas.» ¡Desgraciada, la Nueva España si no escarmienta en cabeza agena, ni le bastan las costosas lecciones prácticas que ha recibido en la funesta revolucion que ha destruido los manuales de la felicidad pública!

México 15 de diciembre de 1820.

Nota.

Damos nuestro consentimiento para la reimpresion de este cuaderno á quien quiera hacerla.

(1) La historia de lo pasado es para los hombres cuerdos, leccion y aviso de lo venidero. La revolucion de Nueva España abunda en documentos semejantes, sin embargo de los motivos especiales que tenían los rebeldes para la union, en la resistencia y triunfos de los defensores de la buena causa, por lo cual lo sucedido no es mas que una sombra de lo que sucedería cesando aquella poderosa causa de union. Sin embargo de esto conviene no perder de vista tales documentos; y ya que no es posible presentarlos todos, nos ha parecido oportuno dar á luz á lo menos con el número 105 el citado en el párrafo 37 del manifiesto del Sr. Calleja con el número 27, y á el nos remitimos.

FE DE ERRATAS.

INTRODUCCION.

| Páginas. | Lineas. | Se lee. | Debe leerse. |
|----------|---------|--------------|--------------|
| 7. | 13. | á la España? | la España? |
| 10. | 33. | comunicado. | denunciado |

MANIFIESTO.

| | | | |
|------|-----|----------------------------|---------------------------|
| 6. | 33. | remedios | remedios |
| 17. | 7. | perceñecen | perceñecen |
| 21. | 20. | imposibilidad | imposibilidad |
| 28. | 41. | Gapuchines! | Gachupines! |
| 30. | 33. | bandera | bandera |
| 39. | 12. | favorecer | á favorecer |
| 58. | 23. | fuerza y servicio, tambien | fuerza y servicio tambien |
| 65. | 23. | conocer los hombres | conocerlos hombres |
| 71. | 47. | fedelidad | fidelidad |
| 73. | 13. | astutamente | astutamente |
| 74. | 33. | veces | veces |
| 77. | 37. | Alfaro? | Alfaro? |
| 79. | 59. | en una | en una |
| 81. | 6. | seductores | seductores |
| 101. | 41. | terroristas | terroristas |
| 102. | 38. | revolucionar | revolucionar |
| 103. | 53. | Hallas | Hallas |
| 104. | 60. | facticios | facticios |
| 106. | 45. | se | se |
| 109. | 63. | mentiras | mentiras |

DOCUMENTOS.

| | | | |
|-------|-----|------------------------------|---------------------|
| 8. | 41. | gracias que se han | gracias que sean |
| 9. | 23. | del mismo mes. | del mismo mes. |
| 10. | 12. | en sus respectivos | en sus respectivos |
| 26. | 60. | en el 2º | en el 2º |
| 27. | 21. | (1) | (1) |
| 29. | 12. | el Ayuntamiento | al Ayuntamiento |
| 30. | 40. | Ciudad. | Ciudad |
| 35. | 17. | situadas | situadas |
| Idem. | 25. | documento (núm. 98.) | (documento núm. 98) |
| Idem. | 27. | no se le adhirió | no se adhirió |
| Idem. | 48. | aclaramacion | aclamacion |
| Idem. | 56. | agradecida | decidida |
| 36. | 41. | amenazas? | amenazas? |
| 38. | 15. | pasará | pasara |
| 39. | 62. | de Señor | del Señor |
| 46. | 61. | acta de la carta de la Junta | acta de la Junta |
| 59. | 56. | adecuadas | adecuadas |
| 62. | 40. | los habia | los habia |
| 63. | 11. | hostiles | hostiles |
| 64. | 11. | vall entes | vallentes |
| 65. | 12. | usó | uso |
| Idem. | 56. | convocataria | convocatoria. |



FONDO HISTÓRICO
RICARDO DONARRUBIAS

Copias de párrafos de varios papeles de los rebeldes en que dicen que la América iba á ser entregada por los Europeos á Napoleon.

De un papel manuscrito en tres pliegos, sin firma ni fecha titulado *Manifiesto que hace un verdadero Patriota*

Los Gachupines, Americanos fieles, no contentos con nuestros incensos, con el señorio de vuestras posesiones, con el libre y privativo uso de sus preciosos frutos, avanzan hasta el pribarranos del último recurso de cristianos, de nuestra Religión santa, comprometiéndose á entregarnos como humilde piara á la dominacion de una potencia, sino tan bárbara como la España, si tan libertina y de corrompidas costumbres como la misma Francia.

¡No dulcis que los Españoles Europeos habitantes de América, convenidos con los de la Madre Patria nos iban á entregar al abominable Napoleon, y á franquear el paso á sus inicuos antropos.

De lo dicha puede inferirse que el Reino está comprometido á entregarse á Bonaparte.

En un papel periodico impreso titulado *Correo Americano del Sur* del jueves 21 de Octubre de 1813, núm. 34, en un art. que se llama *reflexiones sencillas del rebelde Bustamante*.

D. José de la Cruz, ó llámese D. José del Diablo. Este impio, este ateaista práctico, enviado por Napoleon y coludido con Venegas y Truxilla para entregarnos. Del mismo periódico núm. 24 del jueves 2 de agosto de dicho año, en un bando del rebelde Benito Roca, titulado *gobernador militar de Oajaca*.

Muchas y muy repetidas sospechas ha tenido la Nacion para persuadirse de que el gobierno de Cádiz, es un agente inmediato de Napoleon Bonaparte que intenta conjugarlos.

De un papel manuscrito sin firma ni fecha titulado *Desengaño de la América y traicion descubierta de los Europeos*.

El velo que cubria vuestra criminal perfidia se ha descubierto. Cuando dominéis en ella (en América) sujetándonos al infame yugo que en el dia sufre la España, cuando logreis que estos habitantes sientan la camilla de la esclavitud mas vergonzosa que han conocido los siglos, si reina en este dilatado imperio el nuevo Atila como intentais.

¿Creis entonces ver logradas vuestras pérfidas intenciones? ¿Creis por esto el nuevo gobierno que instale vuestro regenerador José I.?

¡No conocis fatuos que aun cuando por un extraordinario movimiento vierais efectuados vuestros designios, ese verdugo de la naturaleza humana, no os dejaría en sosiego?

Conoce (la América) que sois unos sacrilegos emisarios de José Napoleon, que queréis que nosotros participemos el acibarado caliz que ha bebido y gustado la antigua España.

Sabe que quitando de vuestras manos esta preciosa perla que adorna la corona de España, no daré en las de Napoleon, como queréis, que con el fin de entregarnos quitaiséis del fuerte de Perote cuatro mil fusiles que remitisteis en compañía de otros tantos barriles de pólvora para España, que despues que depositaiséis á Turrigaray adicto á nuestro sistema.

De un papel manuscrito sin firma ni fecha, intitulado *Proclama á todos los Americanos*. Ellos (los Europeos) en este año, querian abolir nuestra religion, querian con la heregia ajustar nuestra fe, querian sacrificarnos al Dios de su ambicion, derramar la sangre de nuestros inocentes, y la de los ministros del altar, profanar las vírgenes consagradas al Señor, saquear nuestros templos, y finalmente quitar la vida á los que no los acompañaran en sus inicuos y depravados intentos. ¿Qué otra cosa deberiamos esperar con el ingreso de las tropas francesas en nuestra América que ellos les franqueaban?

Si amados compatriotas, los Europeos habitantes en nuestros dominios nos tenían ya vendidos por la codicia de algunos millones al emperador de la Francia. Treinta embarcaciones de franceses acababan de ser funesto despojo de las aguas, á vista del puerto de la Manzanilla, que venian á estos fines, y á verificar aquellos pactos.

Los emisarios de Bonaparte introducidos en nuestro reino, son españoles; los que ya nos tenían vendidos y estaban determinando la ocasion de entregarnos.

En otros diversos papeles está esparcida esta ridicula especie, no trasladando aqui la muchedumbre de párrafos que tratan de lo mismo en los diferentes escritos de los rebeldes que existen en la secretaría de este vireinato, por no abultar con exceso el presente manifiesto; y por que con lo copiado basta para convencerse de las imposturas y rateras arterias de los alzados, á fin de alucinar y engañar á la inocente multitud.

Los párrafos cursivos son copias fieles. = Estos documentos existen todos en la secre-



2.
taría de este virreinato, siendo unos impresos y otros manuscritos, y cogidos todos en diversas derrotas de los rebeldes.

NÚM. 6.*

Carta de la junta de Zitácuaro al rebelde Morelos, explicándole la causa de apellidar todavía en sus papeles al Rey N. S. D. Fernando VII. con objeto de alacinar á la multitud, aunque en sustancia solo aspiraba con todos sus colegas á la independencia, considerando á S. M. como un ente de razon.

Reservada = Habrá sin duda reflejado V. E. que hemos apellidado en nuestra junta el nombre de Fernando VII. que hasta ahora no se había tomado para nada: nosotros ciertamente no lo habríamos hecho, si no hubiéramos advertido que nos surte el mejor efecto: con esta política hemos conseguido que muchos de las tropas de los Europeos desertándose se hayan reunido á las nuestras; y al mismo tiempo que algunos de los americanos vacilantes por el vano temor de ir contra el Rey, sean los mas decididos partidarios que tenemos. = Decimos vano temor, por que en efecto no hacemos guerra contra el Rey; y hablemos claro, aunque la hicieramos, haríamos muy bien, pues creemos no estar obligados al juramento de obedecerlo, por que el que jura de hacer algo mal hecho ¿qué hará? Dolerse de haberlo jurado y no debe cumplirlo. Esto nos enseña la doctrina cristiana. Y ¿haríamos bien nosotros cuando juramos obediencia al Rey de España? ¿Haríamos por ventura alguna acción virtuosa cuando juramos la esclavitud de nuestra Patria? ¿O somos acaso dueños árbolitos de ella para enagenarla? Lejos de nosotros tales preocupaciones. Nuestros planes en efecto son de independencia, pero creemos que no nos ha de dañar el nombre de Fernando, que en suma viene á ser un ente de razon. = Nos parece superfluo hacer á V. E. mas reflexiones sobre este particular que tanto habrá meditado V. E. = Dios le guarde muchos años. Palacio Nacional de Zitácuaro setiembre 4. de 1811. = Lic. Ignacio Rayon. = Dr. José Sixto Verdusco. = José Maria Liceaga. = Por mandado de la suprema junta Nacional Americana. = Remigio de Tarza, secretario. = Señor teniente general D. José Maria Morelos.

Este documento fue cogido entre los papeles del rebelde Morelos, en la derrota que le causó en Quautla el general Calleja en 2 de mayo de 1812, y se insertó en la gaceta número. 225.

NÚM. 7.*

Exposición del cabecilla Rayon al Congreso rebelde sobre la declaración de la independencia hecha en Chilpancingo, en que manifiesta haber sido desde el principio de la rebelion el único fin que se propusieron los facciosos, y que el apellidar á Fernando, no había tenido otro objeto que engañar á los preocupados, cuya política consideraba todavía necesaria. =

Señor. = El día 6 de noviembre de este mismo año fué presentado á V. M. el proyecto de decreto sobre declaracion de absoluta independencia de esta América septentrional: yo expuse entonces y he repetido despues los riesgos de semejante resolucion. Con presencia de ellos acordó V. M. suspender la publicacion del acta, hasta que el orden de los sucesos públicos, y una discusion profunda y mas detenida ilustraran al Congreso en materia tan ardua é importante. He visto sin embargo que ya corre impresa, y no puedo menos en cumplimiento de mis deberes, que exponer á V. M. difusamente mi dictamen apoyado en el conocimiento práctico de la opinion de los pueblos, y no en especulaciones fútiles y cavilosas rraciocinios. = Desde los primeros dias en que se alarmó la nacion para vengar los ultrages, me oyo el voto universal para la ereccion de un cuerpo soberano, que promoviendo la felicidad comun, fuese fiel depositario de los derechos de Fernando VII. Los memorables gefes serrenimisos Hidalgo y Allende, aprovechando los momentos que daban de sí las urgentes atenciones de aquella época, consagraron sus desvelos á trazar los planes de tan augusto edificio con la extension y grandiosidad que se reclamaba. Sobrevinieron incidentes inesperados que burlaron sus esperanzas; los pueblos no obstante mantenidos con firmeza en medio de tantos vaivenes, lucharon con la arbitrariedad del gobierno que los ha oprimido, pero jamas quisieron ofender la autoridad de un Rey que ha sido sagrado aun en sus corazones.

Nada exagero, señor. Referiré en prueba de esta proposicion un hecho público, debiendo asegurar á V. M. que no ha sido el único en su especie. = En la villa del Saltillo, punto adonde el año de 1811 se dirigió el ejército disperso en Calderon, espacióse la malignidad ó la imprudencia que el Generalísimo altamente indignado con sus tiranos, iba á romper cuantos lazos habian estrechado á esta parte de América con su Metrópoli, declarándose por artículo primordial su total independencia del trono de los Borbones. Apenas circulo vaga esta voz, desertó de nuestras banderas considerable número de soldados, repitiéndose en los dias siguientes la desercion, y notándose generalmente un disgusto sobremedida peligroso. Aun paso adelante el estrago, y fueron terribles sus consecuencias. Los deserto-

res engrosaron el partido débil de los enemigos en aquel rumbo, y cundió la desconfianza y el daño hasta cometer el enorme atentado de aprisionar en Bejar al benemérito Aldama, y ven Acatic de Bajan á los primeros gefes, aquellos mismos que poco antes entre las balas y riesgos supieron rendir pruebas incontestables de reconocimiento y buena fe. = Las ultimas vicisitudes de la guerra pusieron á la patria en continuas alterativas de gloria y abyeccion: pero constantes los pueblos en sus primeros sentimientos, ni doblaron el cuello al yugo de los opresores, ni desmintieron su amor al injiyo de Fernando. Asi la palpa Señor, en el discurso de un año que recorrió gran parte de las provincias principales del reino, y convencido de que esta era la general voluntad, promoví en Zitácuaro, y se acordó que la junta gubernase en nombre de Fernando VII. con lo cual se logró fijar el sistema de la revolucion y atacar en sus propias trincheras á nuestros enemigos. = Aquí es de recordar el oficio que otomó Calleja en Cuautla contraido á poner de manifiesto las razones políticas que obligaron á la junta para tomar esta resolucion. ¿Con qué coloridos se pintó en la gaceta de México semejante hallazgo? ¿Y á cuantos incautos sedujo este acontecimiento? Por fortuna la opinion estuvo en favor nuestro, y el gobierno universalmente desconcertado. Pasó por simpostura de los gachupines empeñados siempre en vilipendiar á la Nacion y acriminar á sus autoridades; pero de tal manera se conmovieron los ánimos que en Sultepec, Tlapujahua, y Rzacuaró, y otros lugares fue necesario ocultar la autenticidad del oficio y llevar adelante la idea de que era negra imputacion de aquel gobierno mentiroso. Y ¿qué, Señor, tan constante integridad es triste efecto de la servidumbre en que ha vivido trescientos años la Nacion? Nada menos: la actual situacion política de nuestros negocios hace tener justamente que la abierta declaracion de independencia ocasionó daños irreparables. Hallándose apenas en equilibrio nuestras fuerzas con las del partido opuesto, ostigados ademias los habitantes de este suelo con los horrores de esta guerra prolongada, será remoto que con cualquiera auxilio de Ultramar sucumba la Nacion y sea juzgada como infiel, rebelde y sediciosa; Y hasta que exceso la deprimirían entonces sus tiranos? ¿Que pueblo dejaría de ser condeinado á la mas triste desolacion? No así con la conducta circunspecta que se ha observado hasta ahora. Cierta inviolabilidad caracteriza aun estos dominios, que no sería respetada declarándose independiente. Son bien notorias la elocuencia y solidez con que nuestros representantes en Cortes, el español Blanco y white Mier, Alvarez y otros escritores públicos, conformes con el dictamen de los gabinetes extrangeros, han sabido vindicar á la América de una nota de infidencia y de rebelde con que la quisieron difamar sus adversarios, demostrando unánimes la necesidad en que se halla de mantener en depósito los derechos de un legítimo Monarca separado del trono con violencia. Y prevalecería el vigor de sus discursos si disipado el principio en que se apoyaron? Supóngase sin embargo que nuestras armas victoriosas triunfaron por fin de los opresores. Un cálculo ligero y sencillo, puede demostrar la debilidad y languidez á que es preciso quedemos reducidos, y entonces la masa enorme de los indios, quietos hasta ahora y unidos con los demas americanos, en el concepto de que solo se trata de reformar el poder arbitrario sin substraernos de la dominacion de Fernando VII, se fermentará declarada la independencia; y aleccionados en la actual lucha, harán esfuerzos por restituir sus antiguas monarquias, como desearadamente lo pretendieron el año anterior los tlaxcaltecos en su representacion al sr. Morelos. Además, quien garantizará la rivalidad de las potencias extrañas, principalmente de la Inglaterra acreedora de la moribunda España de una inmensa suma de millones de que solo puede reintegrarse con las posesiones del codiciado reino de México? Será creible ó seguro que nos ofrezca su alianza? Preferirá desde luego el reembolso y partido á que le instarán los restos de sus aliados peninsulares, sin otro pretexto que nuestra declarada independencia. = En vista Señor, de tantos males y peligros ¿cuales son las ventajas y bienes contrapuestos que inclinan la balanza en favor de la publicacion del decreto? En tres y mas años que el nombre de Fernando VII se ha puesto al frente de nuestras tropas y deliberaciones, ¿qué dominio tiránico ha ejercido sobre nosotros, ó qué contribucion onerosa ha podido agravar el reconocimiento? Variades, de sistema sin que intervengan razones y motivos poderosos, es introducir novedades cuyas consecuencias suelen ser muy funestas y ruinosas al estado. Nos hallamos en posesion de tan deseada independencia: ninguno há osado alterarla: no ocurre hasta ahora necesidad de suscitar su publicacion. ¿Para qué aventurarse V. M. en sancionar una ley que revoque unánimes las provincias? ¿A qué exponer la ciega obediencia de los pueblos con una acta solemne, que envuelve en sí todos los derechos de la representacion soberana, cuya legitimidad y complemento es superior á nuestras circunstancias? Permanezcamos como Venezuela, en expectativa de otras menos angustiadas, y acaso la sucesion de acacimientos favorables imitará á V. M. arbitrios para publicar la elevacion de la Patria al rango sublime de la independencia, de tal manera que la reconozcan y respeten las demas naciones. = Ignacio Rayon. = Este documento existe en la secretaris de este virreinato, original y en copia. Aquel se halló entre los papeles de Morelos de Tlacoatepec, y está entre los de Rayon en Zacatlan.

NUM. 21. *

Declaración de la independencia absoluta de la N. E. hecha en Chilpancingo por el Congreso rebelde.

Acta solemne de la declaración de la independencia de la América septentrional. = El Congreso de Anahuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América septentrional por las provincias de ella: declara solemnemente á presencia del Señor Dios árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los dá y los quita según los designios inexcusables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado, que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del Trono español: que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los Monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el regimen de la Iglesia católica, apostólica romana, y mandar embajadores y consules; que no profesa ni reconoce otra Religión mas de la católica, ni permitirá, ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas, y conservación de los cuerpos regulares: declara por reo de alta traición á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya sea protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escritos, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose el Congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma. = Dado en el palacio nacional de Chilpancingo á seis dias del mes de noviembre de 1813 años. = Lic. Andrés Quintana, vice-presidente. = Lic. Ignacio Rayon. = Lic. José Manuel de Herrera. = Lic. Carlos María Bustamante. = Dr. José Sixto Berduco. = José María Liceaga. = Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, secretario.

NUM. 53. *

Copia del oficio con que el virey D. José Yturriagaray pasó al Real Acuerdo la primera representación del Ayuntamiento de México.

«Yo reservado. = En la tarde de hoy ha venido á poner en mis manos el Ayuntamiento pleno de esta N. C. en toda ceremonia la representación adjunta, pidiéndome las providencias que ha conceptualado correspondientes para que se conserven estos dominios á sus legítimos augustos dueños, en los términos que refiere; pero advirtiéndome en su exposición que llevado de su zelo toma la voz por todo el reino, dando además lugar á que se dude tal vez de toda autoridad que no fuese elegida por los pueblos, pretendiendo que la que ya se ejerza en lo sucesivo dimana de la que me trasieran los tribunales y cuerpos incluso el del mismo Ayuntamiento; me ha parecido muy conveniente por la gravedad de estas materias, por su trascendencia que puede tener en el público y en los Ayuntamientos foráneos; y por la subsistencia misma de los propios tribunales, pasar á VV. SS. como lo hago, la insinuada representación, para que con la circunspección y madurez que les son propias, me manifiesten por voto consultivo lo que deba contestar, á fin de mantener las autoridades sobre el grado de potestad que han estado, y en la que deban continuar en lo de adelante, mientras S. M. vuelve á ocupar su sólo soberano, en el concepto de que si despues de meditados y conferenciados estos puntos, tuvieren VV. SS. por oportuno acordarlo conmigo verbalmente, pasaré con su aviso á ese regio tribunal para el efecto: = Dios guarde á VV. SS. muchos años. México 19 de julio de 1808. = José de Yturriagaray. = Señores ministros del Real Acuerdo.»

NUM. 54. *

Copia del voto consultivo del Real Acuerdo sobre la primera representación del Ayuntamiento de México.

Excmo. sr. = El Real Acuerdo con asistencia de los señores alcaldes y fiscales ha visto y reflexionado con maduro examen la representación de la N. C. de 19 del corriente con otras dos prudentes y juiciosas del Síndico Lic. D. Francisco Verdader, que V. E. se sirvió remitir por voto consultivo con oficio del mismo día 19; y si bien no puede menos de aplaudir el zelo, patriotismo y acendrada fidelidad de la N. C. y de su Síndico, debe notar en aquella dos cosas indicadas con solidez y admirable oportunidad en dicho superior oficio: primera, que haya tomado sin corresponderle la voz y representación de todo el reino, asegurando que los medios que propone y de que se hablará despues, son los del concepto general del reino, no pudiendo tener desde la publicación de las gacetas de Madrid de 13,

17. y 20 de mayo otra noticia, que la de algunos lugares inmediatos. La segunda es, que los medios que propone en el párrafo que comienza: «México en representación,» desde la cláusula «asimismo» ni son adecuados al fin que se propone, ni conformes á las leyes fundamentales de nuestra legislación, ni coherentes en los principios que habia establecido. En el presente estado de las cosas nada se ha alterado en orden á las potestades establecidas legítimamente y deben todas continuar como hasta aquí en necesidad del nombramiento y juramento que proponia dicha N. C. á V. E. Este Real Acuerdo y todas las demás potestades tienen hecho juramento de fidelidad, que dura y durará, no solo en lo legal sino en sus propios sentimientos emanados del fondo de su corazón, y en cuya virtud sacrificarán todos sus vidas por sus Reyes y Señores naturales. Aquel nombramiento provisional y juramento, debilitarian mas bien que afirmarían aquellos sagrados inalterables vinculos y constituirían un gobierno precario expuesto á variaciones, y tal vez á caprichos anora ó en lo venidero, y por tanto sería además de ilegal, impolitico este paso, muy expuesto, y de consecuencias trascendentales. Ha indicado solamente el Real Acuerdo los principios y piedra angular sobre que debe cimentarse la fidelidad de todos los habitantes de este reino y sin extenderse en hacer una apología que podría parecer origen de desavenencias en un tiempo en que importa mas que en ninguno otro la union íntima de los que obedecen con los que mandan, de los súbditos con las potestades, para que conspirando todos á un propio fin, se excusen los partidos y bandos, y se imponga respeto á los enemigos exteriores.

Bajo este concepto son todos de uniforme parecer que V. E. en contestación á la N. C. manifieste su complacencia y agradecimiento por su fidelidad y sinceros ofrecimientos de las personas y bienes suyos, y del público de esta capital, y asimismo que estos gloriosos sacrificios se dirijan á conservar estos dominios en la casa de Borbon reinante en España, y sus legítimos sucesores. Que V. E. y este Real Acuerdo penetrado de los mismos leales sentimientos, unen sus votos y deseos á los de la N. C.: que en este concepto inalterable descanse sobre la fidelidad aislada de V. E. y de todos los señores ministros de ambos tribunales con quienes ha procedido y procederá V. E. de acuerdo en sus deliberaciones segun corresponde á la importancia y gravedad (mayor que otra alguna) del asunto y tambien para mayor satisfacción de los habitantes de todo el reino; pero que excuse en lo sucesivo tomar la voz que no le pertenece por todas las demás ciudades del mismo reino, asegurándole, que cuando convenga y nos hallemos en circunstancias que lo exijan, no se desentenderá V. E. ni este Real Acuerdo de convocar ó al cuerpo entero ó á sus representantes.

Tambien son de uniforme dictámen que V. E. instruya de palabra á la N. C. ó á una diputación del mismo cuerpo del acuerdo de 15 del corriente á que se sirvió V. E. asistir para que por este medio no solo quede satisfecha la N. C., sino que pueda disuadir el errado concepto de algunos que ó por ignorancia, ó por malicia querían persuadir que el secreto que llamaban misterioso, envolvía algun designio nada conforme á los principios y sentimientos de V. E. y del Real Acuerdo. Lo son tambien de que V. E. le insinué que si sobre los medios y proporciones de defensa general del reino, hallare por conveniente proponer algunos, los oirá V. E. con agrado y aceptación y los examinará con su discernimiento y prudencia para adoptarlos en el todo, ó en parte.

Ha expuesto á V. E. este Real Acuerdo lo que ha creído suficiente acerca de lo sustancial de la representación de la N. C. y en desempeño de sus deberes pasa á proponer á V. E. lo que ha estimado conveniente sobre otros puntos.

Entiende que será muy del caso que V. E. manifieste oportunamente sus sentimientos y los de este Real Acuerdo en favor de la casa de Borbon y sus legítimos sucesores en el reino de la España y de las Indias, á los Excmos. señores vireyes de Lima y Santa Fe, á los señores presidentes de Guatemala y Guadalupe, al sr. gobernador de esta N. E. por lo que interesa á la concordia y unanimidad de que ha de depender prestarse mutuos y reciprocos auxilios para sostener una causa que es de la Religión, de la fidelidad y del honor nacional.

Aunque en el acuerdo anterior tuvo V. E. la consideracion de manifestar á este tribunal que habia tomado ya, y tomara sucesivamente todas las medidas de defensa y precaución á que obligan las circunstancias; y en este se ha servido V. E. de indicar al tribunal los principales recursos con que cuenta, y los medios de que piensa valerse en la ocasion; como el público á quien no todo puede manifestarse, solo se deja llevar de lo que vé, y por esto se halla todavia inquieto acerca de su seguridad; lo hace presente á V. E. este Real Acuerdo á fin de que se sirva adoptar las medidas que estime conducentes y basten á tranquilizar los ánimos y asegurar el sosiego que tanto importa en estas ocasiones.

Esta consideracion conduce al Real Acuerdo á proponer á V. E. otros dos medios proclamados ya con anticipacion, el uno en esta ciudad y el otro en todo el reino. Quieren, pues, Excmo. sr., los habitantes de México, que se implore el auxilio del Todopoderoso por medio de rogativas, pidiendo que salve á nuestros Reyes y toda su Real Familia; que salve la España; que salve este reino, y que nos dé á todos acierto para las deliberaciones que

hayan de tomarse en lo sucesivo. Si V. E. se sirve acceder, como no lo duda el Real Acuerdo, á esta instancia, podrá servirse de comunicarla al muy R. arzobispo y á la N. C., y acordar con el primero el modo y términos en que haya de verificarse.

Desean con ansia por todo el reino la cesacion de la Real cédula de 26 de diciembre de 1804, respectiva á la extingucion de fincas de obras pias y demás que comprende.

Estamos en el caso de que V. E. estudie en abstracto y reunir mas y mas la fidelidad y benevolencia de todos los habitantes de este reino; y seguramente no hallará V. E. otro medio ni mas adecuado ni mas eficaz; bajo cuya seguridad consulta á V. E. el Real Acuerdo con entera uniformidad, que se sirva mandar se suspendan por ahora los efectos de dicha Real cédula, no solamente en el distrito de esta provincia, sino en todas generalmente anunciándose así al público, ó desde luego, ó tratado el asunto en junta superior del ramo, en la que se podrán acordar tambien los medios de indemnizar á algunos de los particulares, ó lo propondrá este Real Acuerdo, si V. E. lo tuviere á bien. — Real Acuerdo de Mexico y julio 21 de 1808. — Señalado con trece rúbricas de los señores ministros.

Decreto. Mexico 22 de julio de 1808. — Me conformo con el dictamen uniforme de los señores ministros que suscriben el precedente voto consultivo del Real Acuerdo, en lo tocante al punto promovido por la N. C., reservándome tomar en los otros con oportunidad las providencias que convengan en las circunstancias. — Yturriagaray.

NUM. 55.*

Copia del oficio del virey D. José Yturriagaray al Real Acuerdo remitiéndole las segundas representaciones del Ayuntamiento, y avisándole tener ya resuelto la convocacion de una junta general.

Comunicado á la N. C. lo conducente de lo que VV. SS. manifestaron por voto consultivo con fecha de 21 de julio último, me ha presentado hoy por medio de una diputacion las dos representaciones que van unidas al expediente relativo.

Explica en ambas el concepto de los puntos que promovió en la de 19 del mismo mes con motivo de las gravísimas ocurrencias del día, é insistiendo en alguno de ellos concluye solicitando que en junta general compuesta de los tribunales, cuerpos y personas que indica se resuelva su ejecucion y se establezca la que en las actuales circunstancias le parece deber erigirse á imitacion de las de Sevilla y Valencia.

Decidida, como lo está, la convocacion de la junta general, he tenido por oportuno remitir á VV. SS. como lo hago, las mencionadas representaciones con sus antecedentes, para que acordando y exponiéndome el modo y términos en que les parezca que deberá concurrir á ella ese Real tribunal, me digan al mismo tiempo, por voto consultivo, lo que se les ofrezca sobre los particulares y fundamentos que expresa la N. C. á fin de que en vista de todo pueda yo en el acto de la propia junta proceder con el acierto que deseo, ó deniéndolo á lo que considerare justo, decoroso y necesario, ó rechazando y rebatiendo lo que no fuere conforme y conducente á los objetos á que se dirige. — Dios guarde á VV. SS. muchos años. — Mexico agosto 5 de 1808. — José de Yturriagaray. — Señores Ministros del Real Acuerdo.

NUM. 56.*

Copia de la contestacion del Real Acuerdo al precedente oficio.

Primo. sr. — Estrechado el Real Acuerdo por el recado que V. E. se sirvió pasarle por medio del teniente de escribano de cámara D. Francisco Ximenez de que importaba que este mismo día evanesciese el voto consultivo que se sirvió pedir por oficio de ayer, que se recibió por la noche y con que se ha dado cuenta en esta mañana, sobre los gravísimos puntos que contienen las representaciones de la N. C. de 3 y 5 del corriente y sus fundamentos, se limita á exponer á V. E. que de los caros ministros que han concurrido á este acuerdo, trece son de uniforme parecer, que respecto á que la N. C. en su representacion del día 3 se insiste por ahora de lo que promovió en la de 19 de julio último acerca del derecho que creyo tener á tomar la voz por todo el reino y al establecimiento de su gobierno provisional bajo los juramentos que expresó, se reserva el Acuerdo instruir el Real ánimo de S. M., á cuyo efecto espera que V. E. se sirva remitirle testimonio del expediente por lo que respecta á la representacion del día 5, y junta que por ella promueve la N. C.; son asimismo de uniforme dictamen que conviene en todas maneras que V. E. se sirva suspender la junta que tiene decidida y que no haga novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia hasta que V. E. se certifique, ó de la confirmacion de la noticia que se ha anunciado con bastante probabilidad de que nuestro legítimo Soberano el Sr. D. Fernando VII se haya restituido á sus dominios de España, ó del triste desengaño de que no es cierto, teniendo consideracion á que en el primer caso, no sólo sería inutil la junta pro-

movida, sino sumamente perjudicial por las razones que no pueden ocultarse á la penetracion de V. E., ya que en el segundo, sin estar instruido este Real Acuerdo de lo que V. E. ha determinado en razon de los cuerpos y personas que han de concurrir á la junta, del modo y términos en que han de hacerlo, para que fines, con que representacion y voto, bica decisivo ó consultivo; no puede consultar á V. E. lo que estime conveniente sobre la formacion de la junta, y modo y términos en que deberá concurrir á ella este tribunal, añadiendo que nunca será de parecer, ni convenirá en que se forme dicha junta bajo los principios que establece y para los objetos que manifiesta la N. C. en su última representacion del día de ayer.

El otro ministro dijo que los puntos que se tocan y las pretensiones que se promueven en las dos representaciones que V. E. ha pasado á este Real Acuerdo son de una imponderable gravedad, y que de la resolucion que se tome pueden originarse dificultades invencibles, y peligrosas consecuencias; que por lo mismo, cree indispensable que el expediente se examine con mas tiempo que el que ha instruido V. E. y que en este concepto es de sentir que se manifieste así respetuosamente, concluyendo con la supplica de que se sirva V. E. señalar día en que con su asistencia se trate detenidamente de este importantísimo negocio, ó permitir que pase el expediente á los tres señores fiscales, para que en vista de lo que expongan pueda el Real Acuerdo y sus ministros consultar á V. E. lo que entienda ser mas conforme al servicio de ambas Magestades y verdadera felicidad de estos preciosos dominios.

Real Acuerdo de Mexico y agosto 6 de 1808. — Señalado con catorce rúbricas de los señores Ministros.

NUM. 57.*

Copia del segundo oficio del virey al Real Acuerdo, sobre la convocacion de la junta.

La convocacion de la junta general que instruí á VV. SS. en mi oficio de ayer, no es un pensamiento nuevo producido ó emanado de las representaciones de la N. C.: pues como indiqué á VV. SS. estaba ya decidida de antemano por la necesidad de formarla y de celebrarla para la conservacion de los derechos de S. M.; para la estabilidad de las autoridades constituidas; para la seguridad del reino; para la satisfaccion de sus habitantes; para los auxilios que puedan contribuir; y para la organizacion del gobierno provisional que convenga establecer en razon de los asuntos de resolucion soberana mientras varian las circunstancias.

Tambien contribuirá mucho su convocacion al decoro mismo de esta superioridad y al de esa Real Audiencia; pues en el ejercicio de las facultades que debamos entre tanto fugir, verá el mundo todo que no nos abrogamos la potestad de la soberanía, yo en hacer lo propio que S. M. haría si estuviese presente, y ese tribunal en consultarme por voto su dictamen en los casos que lo exijan; sino que al mismo tiempo que tratamos de sostener y conservar en todo su esplendor las prerogativas de nuestros empleos, pensamos en cimentar el plan oportuno para la mas pronta y expedita administracion de justicia, en que creo no debe por ahora hacerse novedad; para la distribucion de las gracias que hubieren de concederse, dando cuenta de ellas á la soberanía luego que las circunstancias lo permitian, y mas principalmente para las medidas de una vigorosa y enérgica defensa y demás fines importantes del Real servicio y del beneficio público de este reino y de nuestra Peninsula en los ramos importantísimos, entre otros de navegacion, comercio y minería.

La Religion, la Patria, las leyes y el Rey se interesan en estos objetos. Sin la reunion de las autoridades y personas más prácticas y respetables de todas las clases de esta capital, ni puede consolidarse toda mi autoridad, ni afianzarse el acierto de mis resoluciones. El Congreso de estos individuos examinará si conviene crear una particular Junta de gobierno que me auxilie en los casos urgentes que puedan sobrevenir y ocurran, ya permaneciendo yo en esta capital ó ya pasando al canton, sin que por ella me desvíe de oír en sus casos respectivos al cabildo de esta ciudad, ni el parecer de VV. SS., ni el de consejo de guerra, con sujecion á la Real ordenanza del ejército.

Supuesta, pues, la necesidad y la conveniencia de este sistema, no hay motivo alguno para diferir su adopcion ó establecimiento, por la esperanza de que S. M. se halle ya restituido á sus dominios de España como en el voto consultivo de VV. SS. que acabo de recibir se insinúa con relacion á la noticia que se ha anunciado sin fundamento (ojala y fuera cierta), pues además de que puede ser inventada del deseo, ó por la vulgaridad de que creo á VV. SS. muy distantes, nada abría perjudicando á los derechos sagrados de S. M. que tratamos de asegurar: mas y mas con estas mismas medidas (como se ha hecho en la Peninsula) al á las prerogativas de las facultades que nos están confiadas por el Trono.

Evita atencion, en la de que ese tribunal nada me dice en sustancia acerca de los particulares sobre que le pedí su dictamen: en la de que es indispensable convocar la junta general en la de que la Audiencia de los señores fiscales no parece necesaria habiendo

estado en ese Real Acuerdo donde se les oirá sin duda y se les oirá en ella; y finalmente en la de que urge mucho celebrar la primera sesión el martes de la semana siguiente á las nueve de la mañana en este Real palacio para poner en práctica todo lo que está suspenso en espera de este acto, lo manifiesto á VV. SS. para que con tiempo acuerden el modo y terminos en que deban asistir á él si tienen por oportuno no faltar á una concurrencia en que debe ser muy importante su representación, y que conviene sea tan solemne como es necesaria en las circunstancias. — Dios guarde á VV. SS. muchos años. México 6 de agosto de 1808. — José de Iturrigaray. — Señores Ministros del Real Acuerdo.

NUM. 58. *

Copia del voto consultivo del Real Acuerdo, ofreciendo asistir á la junta y produciendo varias protestas.

«Excmo. Sr. — Este Real Acuerdo en vista del superior oficio de V. E. de 6 del corriente, que recibí el Sr. Regente ayer despues del medio dia, y de la estrechez del tiempo á que se ve reducido, meditado el asunto bajo todos sus aspectos y consecuencias por los trece Señores Ministros que han concurrido, expone á V. E. con entera uniformidad, que reproduce el voto consultivo del citado dia 6 del corriente; y en consecuencia no puede dejar de manifestar á V. E. por segunda vez, que no se le presenta en el dia y en las circunstancias urgencia ni necesidad alguna, de la junta que su Superioridad tiene resuelta para mañana; que se funda el Real Acuerdo en que las Leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos iguales, pues en ellas, conservándose la autoridad de los Excmos. Señores virreyes en toda su plenitud, está dispuesto que consulten las *materias mas áridas é importantes* con el Real Acuerdo en que las Leyes de Indias tienen depositada toda su confianza. Que no hallándonos en las tristes circunstancias en que se halla la Península; y siendo la Constitución de los virreinos y Audiencias, muy diferentes de la establecida para estos distantes dominios, la junta ó juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, pueden ocasionar grandes inconvenientes, especialmente si no se limitan sus acuerdos á ciertos y determinados puntos, y si no queda siempre, salva é íntegra la superior autoridad de V. E., y la de este Real Acuerdo, que siempre deben estar unidos como los miembros á la cabeza; y asimismo sin perder de vista la disposición de la Ley 36, título 15, libro 2 de Indias, asistirá á la concurrencia el dia de mañana (y la verificará en cuerpo) á la expresada junta, bajo las protestas que reverentemente pasa á exponer. 1. Que no quede responsable ni lo sea en tiempo alguno, de las consecuencias que pueda ocasionar dicha junta ó juntas. 2. Que la autoridad de V. E., de este Real Acuerdo, y demás que están ya constituidas, no han de tomar su fuerza y subsistencia, ni depender para su conservación de aquella junta, ni otra ninguna cualquiera que sea; pues como dimanadas todas del Soberano y de las Leyes, se mantienen, y mantendrán en sus respectivas facultades y funciones; y que por consiguiente, nada deberá tratarse relativo á los particulares que V. E. manifiesta en su citado oficio, sobre la estabilidad de las autoridades constituidas, sobre la organización del gobierno provisional que convenga establecer en razon de los asuntos de resolución soberana, mientras varían las circunstancias, sobre hacer V. E. en el dia lo propio que haría S. M. si estuviese presente, no siendo de lo permitido por las leyes, sobre el plan para la mas pronta y expedita administración de justicia, acerca del cual V. E. manifiesta no debe hacerse novedad, sobre la distribución en la actualidad de las gracias que se han de concederse privativas de la Soberanía; y por último, sobre cuanto diga la menor relacion, á que se crea que la autoridad de V. E., la de este Real Acuerdo y demás, legítimamente constituidas, necesitan consolidarse por otro principio que el solo y unico, que como derivado del Trono, prescriben las leyes; cuya sancion y precepto debe formar la justicia de cuanto V. E. se sirva determinar.

Tercera: Que de ningun modo se ha de tratar ni resolver en la junta ó juntas, punto alguno que toque á la Soberanía, ó supremacía del poder del Monarca el Sr. D. Fernando VII., pues deberá ceñirse á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias, sin pretender que se aumenten ni modifiquen las facultades y poder que por ellas están respectivamente señaladas para el uso y ejercicio de toda autoridad de cualquiera clase. Cuarta: que haya de cesar inmediatamente la junta por el mismo hecho de recibirse noticia que acredite suficientemente hallarse nuestro Rey el Sr. Don Fernando VII., restituído á sus dominios de España. Quinta: Que no se ha de desconocer, sino por el contrario, respetar y obedecer la autoridad de la suprema junta de Sevilla, ó cualquiera otra que represente legítimamente la soberanía de nuestro referido amado Monarca el Sr. Don Fernando VII., en aquellos y estos dominios. Sexta: Que este voto consultivo, y protestas reverentes que incluye, se haya de leer y leer á la letra en la citada junta que V. E. ha convocado, antes de proceder á tratar ó acordar punto alguno en ella; insistiendo por último en que V. E. se sirva mandar se remita testimonio del expediente á este Real Acuerdo, para manifestar á S. M. sus felices sentimientos, y más por extenso las razones que ha tenido para dar á V. E. los diversos votos consultivos que en él y otros constan. Finalmente, todo lo que ha dicho el Real Acuerdo,

debe entenderse solamente, porque á ello le obligan las leyes que ha jurado; no dudando por otra parte desde ahora del talento, fidelidad y mérito de todas las personas que hayan de concurrir á la junta.

Real Acuerdo de México, y agosto 8 de 1808. — Señalado con trece rúbricas de los Señores Ministros.

NUM. 59. *

Relacion de los fiscales, sobre la acta de 9 de agosto de 1808.

Excmo. Sr. — Los fiscales dicen que al firmar la acta de la junta general del dia 9 de este mes, han visto asentarse en ella, que el síndico de esta N. C. y los fiscales exhibian sus exposiciones; sobre lo cual, los que suscriben, no pueden dejar de representar á V. E., que sus exposiciones en dicha junta fueron del todo repentinias, y precisamente en contestacion de las que oyeron al síndico, porque se persuadieron que esta N. C. se habria desistido de sus máximas y principios, ó se desistiría al oír los votos consultivos del Real Acuerdo y sus protestas. Así que fue grande la sorpresa de los fiscales, cuando vieron que el síndico reprodujo y estorzo los mismos principios de la ciudad, aun habiendo advertido la general desaprobacion, manifestada con el gesto, acciones y movimientos de los concurrentes al oírlos, al paso que la aprobacion de los del Real Acuerdo. Por lo mismo, aunque en lo sustancial conservan los fiscales la memoria de los fundamentos que expusieron, necesitan para coordinarlos, tener á la vista la representacion del síndico que rebatieron.

Sírvase, pues, V. E. mandar que se les pase con el expediente de la materia. México 13 de agosto de 1808. — Borbon. — Sagarzieta. — Robledo.

NUM. 60. *

Copia de la contestacion de recibo del acta de 9 de agosto de 1808, que dió la Real Audiencia de Guadalajara, estimándola nula.

Excmo. Sr. — Esta Real Audiencia ha recibido el oficio de V. E. con fecha 24 de agosto, á que acompaña la acta de la junta general que convocó y presidió V. E. en el Real Palacio el dia 9 del mismo mes, en su contestacion, y en cumplimiento de la obligacion que le imponen las leyes, habiendo oído á los Señores fiscales, no puede menos de protestar á V. E. reverentemente diciendo, que la estima nula; y que esta ú otra de la misma naturaleza, pueden producir consecuencias graves: lo que hace presente á V. E. para ponerse al abrigo de su responsabilidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Guadalajara setiembre 13 de 1808. — Excmo. sr. — Cecilio Ochoardo. — Juan José Recacho. — Juan Nepomuceno Hernandez de Aiza. — Excmo. sr. virey de N. E. D. José de Iturrigaray.

NUM. 61. *

Proclama del virey D. José de Iturrigaray con notas de Fr. Melchor de Talamantes, religioso mercedario, uno de los principales promovedores de la independencia y autor del papel subversivo señalado con el núm. 67. *

Habitantes de México: la junta general celebrada en 9 del corriente ha acordado se satisfaga vuestra expectacion enterandoos de su resultado, como va á hacerse y era justo, por que los leales sentimientos que habeis mostrado por el Rey y por la Metropoli han sido muy generosos y enérgicos. (1)

Penetrado de los mismos aquel respetable congreso que presidió, por un transporte el mas vivo y noble, rompió en aclamaciones del Joven Monarca de las Españas el Sr. D. Fernando VII. (2) Las elevó, sí, al augusto rito de jurarle prestando obediencia á S. M. que aclamó Rey de España y de las Indias. Juró no reconocer otro Soberano y en su caso á sus legítimos sucesores de la estirpe Real de Borbon. Por el mismo sagrado vínculo, se obligó á no prestar obediencia á ninguna de las ordenes de la nacion opresora de su libertad por cualesquiera medios y artes que se dirijan: resistir las fuerzas con que se intentan (3) y los tratados y coaliciones que concierte hasta satisfacer vuestro deseo.

(1) *Habieran sido mucho mas generosos y enérgicos si el pueblo estuviese satisfecho del Gobierno.*
(2) *Mas honor hubiera hecho á Fernando VII, haber agitado y terminado la cuestion de la legitimidad de su ingreso al Trono y procedido despues á su proclamacion, no haciendola atropelladamente como se hizo. Esa cuestion que á las provincias de España no es facil decidir, hoy particularmente debió haberse decidido en América con toda reflexion y sojete.*
(3) *Este pensamiento está mal explicado.*

IO.

Habitantes de estos dominios: será cierta vuestra seguridad, descansad en el seno de la Patria (4). Debe velar por ella (5). El precioso depósito de su defensa que la mano misma del Monarca confió á las mias, será desempeñado con todos mis esfuerzos (6), aun que no me es desconocido el horroroso estruendo del cañon en la campaña, clamare constantemente al Dios de los ejércitos, arme mi corazon del valor que solo deriva de su poder para defensa de sus áras, de la justicia y de la inocencia (7). El taller de Marte no tiene armas mas poderosas. (8)

Están aceptados vuestros ofrecimientos, y en la junta general se han obligado á realizarlos. Es ya esta una obligacion social y sagrada, de que solo se usará en la necesidad. Entre tanto la tranquilidad del reino está asegurada (9), las autoridades constituidas son legítimas (10) y subsisten sin variacion en el uso y ejercicio que les conceden las leyes pátrias sus respectivos despachos y títulos.

De lo exterior del reino os he asegurado que la fuerza será resistida con la fuerza (11), y obrará ántonces vuestro valor ordenando el ímpetu noble que le anima, porque en las operaciones sin organizacion no preside la virtud. (12)

La ciudad, capital de estos reinos, en las primeras noticias de las desgracias de España, y cuando el riesgo se presentaba mayor, ocurrió á mí, pidiéndome por gracia (13) dispusiese el sacrificio de cuanto le pertenecía para la conservacion y defensa de estos dominios á su Soberano.

Es constante ya por los papeles públicos, cuales han sido los sentimientos y obligaciones de las municipalidades, cuerpos, prelados, estado noble, comun y llano, y os creo convencidos de que iguales sentimientos animan á los demás.

Concentrados en nosotros mismos, nada tenemos que esperar de otra potestad (14) que de la legítima de nuestro Católico Monarca el Sr. D. Fernando VII, y cualesquiera juntas en clase de supremas que se establezcan para aquellos y estos reinos, no serán obedecidas si no fuesen inauguradas, creadas ó formadas por S. M. ó lugares tenientes legítimos auténticamente (15) y á las que así lo estén, prestaremos la obediencia que se debe á las órde-

(4) No es ahora tiempo de descansar, sino de trabajar extremadamente en la seguridad del reino y en su organizacion.

(5) Es verdad: pero qué debe esperarse de vos que habeis velado hasta ahora sobre vuestros propios intereses, y no sobre los del reino y en su organizacion; que no habeis tenido otra ley que vuestros caprichos, que solo habeis consultado á vuestras diversiones y pasos mirando con indiferencia la administracion pública? ¿Podrá el pueblo tener confianza en vuestras promesas? ¿Tú que debe tener justamente que quien ha mostrado tanta aficion por el oro se rinda á las lisonjeras promesas de la Francia? ¿Qué será del reino en ese lance, que deberá resultar de esa vuestra decamada vigilancia?

(6) Confundiéndose el Rey la defensa del reino, no pudo quitar á este la obligacion y derecho esencial que tiene que consultar á su propia defensa; pero esta defensa no está asegurada habiendose dejado en la independencia que lograsteis por medio de la junta general.

(7) Toda la pericia militar que pueda desearse no bastaría para dispensar al virrey de este recurso religioso, así esta cláusula tiene de mas el aun que con que comienza. De Burrigaray se nos ha dicho que ha sido buen soldado; pero ¿sabemos que haya tenido jamás la reputacion de general? ¿Cuándo no podemos fiar de su táctica militar, ¿podremos tener confianza en sus oraciones? Dígalo su buena vida.

(8) ¿Qué comparacion esta del Dios de los ejércitos con el Marte del gentilismo! ¿Qué pedantería tan dislocada!

(9) Esta proposicion es falsa, no hay tranquilidad sin orden; no hay orden sin leyes, sin tribunales que las hagan observar, y faltando la metrópoli, nos faltan todos los tribunales supremos que dan consistencia y firmeza á los menores. Este defecto no se ha reparado, ¿cómo habrá, pues, tranquilidad? ¿Cómo la tendrán tantos pretendientes y litigantes del reino cuyas apelaciones y recursos están detenidos ó embarazados?

(10) Aun cuando se conceda que son legítimas, son siempre defectuosas, porque no pueden alterar las leyes para cuya observancia se han instituido.

(11) El gobierno exterior del reino tiene dos ramos: uno activo que es la alianza y correspondencia con las naciones extranjeras; el otro pasivo que es de la resistencia á los enemigos. Permitamos que esté bien administrado este segundo, aunque nos consta que no; pero ¿qué hay del primero que es el mas esencial y para el cual el virrey y las audiencias no tienen autoridad alguna?

(12) A qué vendrá aquí ese porque tan mal encaadenado para encajar un concepto lleno de hinchazon.

(13) No hablaría un déspota con mas orgullo, pidiéndome por gracia; ¿aceptar una oferta generosa á favor del reino! ¿Rara arrogancia!

(14) Luego en el reino de N. E. no hay autoridad alguna que pueda sugetar al virrey, ¿pobre reino que sufre pacientemente semejante declaracion.

(15) El Rey no existe para nosotros, el mismo virrey ha publicado su prision, y la dificultad

II.

nes de nuestro Rey y señor natural, en el modo y forma que establecen la leyes, Reales órdenes y cédulas de la materia. (16)

La serie futura de los sucesos que presentan los heroicos esfuerzos de la nacion española, la suerte de ellos, ó los intentos y maquinaciones del enemigo, exigirán sin duda otras tantas providencias y deliberaciones que se meditarán y ejecutarán con la mayor circunspeccion y dignidad, tocando á la mia vice regia (17) instruiros por ahora de la mayor circunspeccion y lealtad (18) á quien siempre he juzgado digno y acreedor como lo ha visto de comunicarle todas las noticias que por su calidad no merezcan reserva. (19)

Dado en el Real palacio de México á 12 de agosto de 1808.

NUM. 62.*

Exposiciones de los fiscales contra las opiniones de los novadores.

Excmo. sr. = Los fiscales dicen: que aunque en la junta que se celebró en esta capital el día 9 de agosto de este año no se acordó que se agregasen al expediente sus exposiciones que verbalmente hicieron, así se halla prevenido en dicha junta que corre impresa, y el Excmo. sr. antecesor de V. E. les pasó oficio para el efecto.

En observancia de esta orden proceden á poner por escrito sustancialmente aquellas exposiciones que hicieron por su orden en la forma y manera siguiente.

Para exponer lo que dijo en dicha junta el fiscal del crimen le será preciso hacer un ligero extracto de las opiniones que impugnó, lo cual no hizo allí porque se acababan de oír por todos los concurrentes.

Despues extenderá su exposicion adornada de las citas con que la produjo, exornada con las razones que la motivaron, reducidas á manifestar que no estamos en el caso que la Metrópoli para la formacion de juntas, que la diferencia de circunstancias en que nos hallamos hace innecesaria, inútil y perjudicial la que ha propuesto la N. C., y para alguno de los fines que se solicita es avanzar á la Soberanía popular, peligroso extremo de que debemos huir.

La N. C. en representacion de 19 de julio tomando la voz por todas las del reino, pretendió que V. E. continuase en el gobierno por solo el nombramiento provisional del mismo reino representado por ella como Metrópoli, que lo mismo hiciesen los tribunales superiores y cuerpos: solicitó tambien que prestase V. E. juramento conforme á la disposicion de la ley 3. tit. 15. partida 7, y que lo mismo hicieran los demás cuerpos y magistrados.

Por el respetable órgano de V. E. le fué manifestado lo que el Real Acuerdo dijo en su voto de 21 del mismo mes acerca de esta solicitud impugnándola y notando que tomase la voz del público y de todas las ciudades del reino, y en consulta de 3 de agosto, fundando la justicia con que tomó aquella voz, y la con que pidió aquel juramento dice, que no insiste por ahora en aquel pedimento mediante varias razones que expone, sin que por esto se entienda que desiste de él; pues antes bien protesta los derechos y acciones que le pertenecen.

En otra consulta de 5 de agosto propone que á imitacion de las que se han forma-

que salga de ella: lo mismo debe creerse de los demás individuos de la familia Real que pasaron á Francia. Luego jamás llegará el caso de que el virrey obedezca los órdenes del Monarca. ¿Tú que deberemos prometernos estando el en esta independencia, y sujetos nosotros á sus caprichos?

(16) Aun la obediencia que se prestará al Rey caso que vuelva al reino, no es absoluta, sino que se sujetará á formalidades, queda á discrecion del virrey interpretarlas.

(17) No habiendo Rey legítimo en la nacion, no puede haber virrey: no hay apoderado sin poderante; el obispo auxiliar cesa faltando el diocesano, y así de lo demás. Esta verdad la han conocido las provincias de España y por esto han nombrado juntas gubernativas que las dirijan. El que se llamaba, pues, virrey de México, ha dejado de serlo desde el momento que el Rey ha quedado impedido para mandar en la nacion. Si tiene al presente alguna autoridad, no puede ser otra que la que el pueblo haya querido concederle; y como el pueblo no es Rey, así como tampoco es república, el que gobierna por consentimiento del pueblo no puede llamarse Virrey.

(18) El pueblo no ignora lo poco ó nada que lo amais, sabe que vuestro amor está reconcentrado en vos mismo y que no habeis aspirado á otra cosa que á alimentaros de su sustancia y de arruinario para haceros felices. Díganlo las providencias que tomasteis y las graves injusticias que cometeis para establecer la junta de Consolidacion contra las pretensiones y vicios clamores del pueblo.

(19) Esta reserva es la capa con que encubris al público las noticias que pueden perjudicaros. Así habeis ocultado las Reales órdenes que no os han sido favorables, así ocultareis las noticias públicas que viniesen de Europa, y templareis á los habitantes de N. E. del modo mas conforme á vuestras miras y caprichos.

do en España se convoque aquí una junta para llenar el vacío inmenso que dice hay entre las presentes autoridades y la Soberanía, proporcionando á los vasallos los recursos que hacen su felicidad, como son los ordinarios y extraordinarios que se interponen al consejo de Indias y á la Real persona, allanando otras dificultades en la provision de empleos seculares y eclesiásticos que solo el reino reunido puede superar en virtud de sus altas facultades, que han recaído en él por impedimento del Monarca, cuyo Real nombre representa.

Adoptando V. E. este sistema pasó oficio al Real Acuerdo en 6 del propio mes diciendo que la junta que se proponía, no era un pensamiento nuevo, pues estaba ya decidida de ante mano para celebrarla y formarla á efecto de conseguir la conservación de los derechos de S. M., la estabilidad de las autoridades constituidas, para la seguridad del reino, para la satisfacción de sus habitantes, para los auxilios con que puedan contribuir estos y para la organización del gobierno provisional que convenga establecer en razon de los asuntos de resolución soberana mientras varían las circunstancias; que su convocación contribuirá al decoro mismo de su superioridad y al de la Real Audiencia, pues en el ejercicio de las facultades que deban fungir entre tanto, verá el mundo todo que no nos abrogamos la potestad de la Soberanía, V. E. en hacer lo mismo que S. M. haría como si estuviese presente, y el Acuerdo en consultarle sobre los casos que lo exijan, que al mismo tiempo que se trate de sostener y conservar en todo su esplendor las prerogativas de los empleos se piense en sistemar el plan oportuno para la mas pronta y expedita administración de justicia, en que cree no debe por ahora hacerse novedad, para la distribución de las gracias que fueren de concederse, dando cuenta de ellas á la soberanía luego que las circunstancias lo permitan, y mas principalmente para las medidas de una vigorosa y enérgica defensa y demás fines importantes del Real servicio y del beneficio público de este reino y de nuestra Península, en los ramos importantísimos entre otros de navegacion, comercio y minería.

Que sin la reunion de todas las autoridades ni puede conciliarse toda su autoridad, ni adelantarse el acierto de sus resoluciones.

El Real Acuerdo en el voto que pasó á V. E. el día 8, manifiesta con sus protestas los males que podrían sobrevenir de la formación de la junta; pero no obstante sostuvo de palabra el síndico en la junta y lo mismo na hecho por escrito, los pensamientos de la N. C. y los que vertió V. E. en su citado oficio contra los cuales se dirigió el fiscal.

Dijo, pues, que si España hubiera tenido un jefe como V. E. en un lugar teniente del Soberano como lo significa la ley 2 de su título, cuando dice que en todos los casos, cosas y negocios que se ofrecieren, haga V. E. lo que le pareciere y viere que convenga, y provea todo aquello que el Soberano podría hacer, y proveer de cualquiera calidad y condition que sea en las provincias de su cargo, si por su persona se gobernara, en lo que no tuviese especial prohibicion no habria necesitado de juntas: y este poder está ratificado por el Sr. D. Fernando VII, al confirmar, como confirmó, despues de su coronación las autoridades hasta allí constituidas.

A pesar de esta jurisprudencia se establecen las equivocadas opiniones que van extractadas, y que por extenso se ven en las referidas consultas de la N. C. y á este proposito se nos trae en ellas la disposicion de la ley 3, tit. 15, partida segunda que trata del modo y forma de elegir los guardadores ó regentes que deben gobernar el reino durante la menor edad del Monarca, semejaudo á este el presente caso de hallarse impedido de gobernar; pero la diferencia es muy notable.

Los regentes, los guardadores, ó lugares tenientes de que habla la ley, se nombran popularmente cuando por su antecesor no quedaron nombrados al menor, á la inversa cuando lo quedaron como acontece aquí, y la Metrópoli que es el poderoso ejemplo que se cita, se hubiera sometido á semejante autoridad, si la tuviera, y no hubiera erigido las juntas á que su falta le obligó.

Dijo el fiscal que las leyes municipales proveen á las mas de las necesidades, sin llegar al peligroso extremo de la soberanía popular, que es la que se pretende establecer en la junta ó congreso general del reino: veamos si es verdad discurriendo por menor sobre cada uno de los ramos del estado; porque hablar con generalidad y sin contraccion especifica á ellos, es el modo mas á propósito para alucinarlos y confundirlos.

El primero y mas principal derecho de la soberanía, puede ser el de romper la guerra y hacer la paz; y aunque V. E. no lo tiene, quien le podrá negar la facultad de defenderse y estar preparado contra cualquiera agresion? Las leyes (ley 19 y 20, tit. 14, lib. 3: ley 3, tit. 7 del mismo libro; ley 7, tit. 14, lib. 4.) le autorizan respecto á los enemigos interiores, y el derecho público, natural y de gentes, lo constituyen en tal necesidad, con mayor motivo cuando cualquier particular tiene semejante derecho.

El que sabe que tiene un enemigo, puede ir impunemente armado, y en matarlo no cometerá la menor culpa, (ley 7, tit. 10, partida 7.) si observa rigurosamente el *moderamen inculpate tutela*.

Por lo que hace al enemigo actual habiéndose V. E. adherido á la declaracion de la guerra y al armisticio de la junta de Sevilla, ha llenado este hueco por ahora en su bando de 1 de agosto de este año.

Otra de las prerogativas del Monarca es la de hacer leyes; pero qué necesidad tenemos de otras que las que nos gobiernan, cuya observancia excita V. E. y los tribunales superiores por medio de bandos, edictos, y acordados que sostienen el orden de la justicia comunitativa, y distributiva segun el mérito de cada uno.

La exaltacion de la Santa Fe católica, la propagacion de la religion y de sus ministros, y la inamutabilidad de la Iglesia, es atributo de la soberanía Española, muy encargada á V. E. y á todos los gobernadores, tribunales y jueces por las mismas leyes municipales: veanse las del libro 1.

Otro es crear empleos y suprimirlos, darlos y repartirlos con equidad y justicia. Este lo ejerce V. E. en la parte necesaria; pues por las leyes municipales, (ley 1, tit. 2, lib. 3), puede proveer todos los que vacaren, menos los de presidentes y oidores.

Todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, subdelegados y demás pertenecientes á la administración de justicia, son de la provision interina de V. E.

Por falta de fiscal y de ministro que despache la fiscalia, puede V. E. nombrarlo, y lo mismo los oficios de alguacil mayor, relatores, escribanos de cámara, porteros y otros empleos de la Audiencia (Ley 45, tit. 2, lib. 3).

Puede tambien nombrar contadores mayores, los ordenadores y los de resultas (Leyes 45 y 46) oficiales Reales, directores y todos los empleados de rentas.

Aunque no pueda nombrar presidentes y oidores, por lo respectivo á los primeros, está proveido con las cédulas y órdenes de la sustitucion del mando; y por lo que hace á los segundos con la facultad que tiene V. E. de nombrar abogados en falta de oidores, para el desempeño de los negocios (ley 62 y 63, tit. 15, lib. 2); y como las audiencias deben subsistir, conservarse y continuarse, aunque sea con solo un oidor (ley 180 del mismo título y libro); por este medio la sostiene V. E.

La provision de los empleos consulares y de minería, guardan su orden y no han recibido ni reciben alteracion: sus ordenanzas son el timon que las gobiernan. El estado eclesiástico tiene reglas invariables; por muerte de los prelados gobiernan los cabildos; y los metropolitanos en su caso pueden intervenir segun las leyes (ley 49, tit. 7, lib. 1); y el concilio hasta nombrar vicarios capitulares. (Concilio tridentino anotadas disc... 31 núm. 26.)

Si tuviésemos la desgracia de que por alargarse nuestro mal muriese el mayor número de nuestros obispos, podríamos pedir al Papa auxiliares, proponiéndole sujetos idóneos residentes en estos dominios, en quienes recayese la eleccion, y que con prontitud remediasen la falta.

Las ordenanzas de milicias ocurren á la provision de los empleos, sustituyendo para el desempeño del servicio de cada uno al inmediato, y la eleccion provisional de los resultas le toca á V. E. segun ellas mismas y las órdenes posteriores.

Si tiene alguna restriccion la tropa veterana, como esta es en corto número, pues solo consta de seis regimientos y algunas compañías sueltas, no puede causar daño, á no ser que dure por muchos años la desgracia que experimentamos, lo cual no es de creer.

El perdón de los delitos es reservado al Soberano, y á V. E. le es dado por las leyes (Ley 27, tit. 3, lib. 3, ley 8, tit. 14, lib. 3).

Echar derramas, ó imponer arbitrios, es prerogativa del Monarca, y á V. E. le es permitido por las leyes y ordenanzas (ley 53, tit. 3, lib. 3, ordenanzas de intendentes, números 46, 64, 66, 67 y 70,) en muchos casos necesarios y utiles al estado.

Otra es la naturalizacion de extrangeros, cuya facultad está supliada por las Reales órdenes que previenen (Real orden de 7 de mayo de 806, otra de 6 de julio del mismo año), que todos los que sean utiles al estado, se dejen vivir en la América, que aquí se castiguen sus delitos sin remitirlos á España, y que no se secuestren los bienes de los que mueran en Indias, si estaban casados con españolas, como se secuestraban en virtud de la ley (Ley 44, tit. 32, lib. 2).

La formación de juntas es propio de la Soberanía; pero estando formadas las que se necesitan para la Real Hacienda, para propios y arbitrios, remates y otros semejantes articulos, puede V. E., segun las ordenanzas, formar las que necesite para las disposiciones de la guerra, y varios puntos incidentes en ella.

Lo es tambien la concesion de mercados, y V. E. puede sostenerlos (Ley 38, título 1, lib. 6).

Batir moneda, y no permitir la introduccion ó expendio de la extranjería; sellar papel, estancar los efectos, el señorio de las minas y de las aguas, la imposicion de tributos y otras semejantes prerogativas, todas están regladas por las leyes, las cuales están en uso; cuya observancia toca á V. E., á los respectivos jefes y á los tribunales; y no deben recibir alteracion.

Tampoco debe recibirla la administración de justicia, que las mismas leyes arreglan, bajo el mas sábio, cauto y prudente orden.

Las segundas suplicas por ejemplo podrán padecer el daño de la demora; pero estas suplicas son tan raras, que el fiscal no ha visto mas que una llevada á efecto en 28 años que tiene de ministro; cuya escasez por sí misma basta para determinar en esta parte los deseos de la N. C.; y lo mismo acontece cuanto á las legitimaciones, cuya gracia prohiben las leyes á V. E. y á las Audiencias (Ley 120, tit. 15, lib. 2).

Otras muchas prerrogativas tiene la Magestad de su privativa inspeccion; pero pocas hay que no se encuentren suplidas por las leyes indianas, quienes vieron las cosas con antecipo de dos á cinco mil leguas; y como V. E. ha de consultar las materias graves con el acuerdo, porque así lo manda la ley (ley 45, tit. 3, lib. 3), y el mismo acuerdo debe hacer á V. E. presente las dificultades, daños o perjuicios que puedan tener, ó resultar de sus deliberaciones, según lo previene otra ley 36 del mismo título y libro), la cual ordena á los oidores, hagan con V. E. las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que según la calidad del caso ó negocio pareciere necesario, procediendo V. E. con su dictamen en los negocios áridos que ocurran, no le resultará el menor cargo en lo civil, en lo político ni en lo moral.

¿Qué nos falta, pues, para llenar el decantado vacío? Lo graciable, aquellos privilegios, gracias y prerrogativas que concede el Monarca de su libre y espontánea voluntad, en obsequio de sus felicidades, en premio de los servicios de sus súbditos, ó en desahogo de sus liberalidades. En efecto, nos faltan estas prerrogativas, y no podemos ni debemos suplirlas, porque V. E. no puede dispensar otras gracias que las que le permiten las leyes del tit. 2, lib. 3, y estas no son aquellas que se proponen y desean por la N. C.

En este punto debe quedar suspensa la autoridad de V. E., esperando desahogarla á su tiempo con los informes que previenen las leyes (ley 70, tit. 3, lib. 3), sin ingerirse á suplirlas por un medio reprobado, como el establecimiento de la monarquía popular, que es á lo que aspira la formación de la junta propuesta por la N. C.

La Corona de España fué siempre hereditaria, y Felipe V. (auto 5, tit. 7, lib. 5, Recopilacion de Castilla) estableció el orden de suceder á ella y sus reinos adyacentes, con el dictamen de sus consejos y con el voto de sus cortes, con el acuerdo mas prudente y meditado.

Por el nombrar las líneas de sucesion, las cuales subsisten; y como en ella no hay momento de vacante aun cuando hubiera muerto el poseedor, no puede tener lugar la monarquía popular, como nunca puede tenerla en los dominios hereditarios, mucho menos con la extension que le dá la ciudad, y menos por un impedimento temporal. Cualquiera otra máxima la destituye la religion.

Aquellas ideas del contrato social de Rousseau, del espíritu de las leyes de Montesquieu, y otros semejantes filósofos, por las cuales en la eleccion de principe concurre cada particular con la porcion de su independencia, que puede cuando quiere recoger, están proscribas, porque contribuyen á la libertad é independencia con que solicitan destruir la religion, el estado, el trono y toda propiedad, y establecer la igualdad, que es un sistema quimérico é impracticable, de lo cual nos dá un ejemplo la misma Francia.

La religion nos enseña, que la obediencia, la subordinacion y la renuncia de la independencia, es una obligacion por la cual concurre cada uno á la union civil y política, que destruyó el pecado original, proveuido del deso de la independencia.

La eleccion del pueblo en su caso, aunque señala la persona, no le comunica la autoridad, que solo es de Dios de quien depende y por quien gobiernan los Reyes: El pueblo por ningún motivo tiene derecho á mudar la constitucion del gobierno una vez establecida; y los casos contrarios son otras tantas delinquentes punibles infracciones: Si el pueblo tuviera semejante arbitrio, ¿cuál seria la suerte de la autoridad pública, cuál la seguridad de las personas que la desempeñan, con cuánta facilidad los malevolos intentarían y lograrían su iniquidad á la sombra de la voz popular?

Estas y otras semejantes doctrinas son las que nos enseñan varios autores católicos (M. Domar, leyes civiles, tomo 2, lib. 1, sesion 1, núm. 6. Almasin instituciones del derecho natural, ley 2, cap. 7. Villalueva, catecismo del estado, cap. 12); pero estas se quieren turbar con el establecimiento de una junta, de un congreso general en quien se pretende que ha recaído la soberanía, error y delito digno de la abominacion y del castigo.

Nosotros estamos sujetos á la Metrópoli; quien manda en ella con legitima autoridad, nos debe gobernar; no nos es permitido otro sistema; sometámonos y esperemos que el Dios de los ejercicios triunfará y nos restituirá nuestro sosiego.

El fiscal de lo civil dijo lo siguiente. — Excmo. Sr. — No es adaptable á este reino, especialmente en las presentes circunstancias, la ley de partida que habla del nombramiento de guardadores del Rey Niño, cuando el Rey Padre no se los ha dejado nombrados, ni tampoco lo son las doctrinas de autores, ni los ejemplos de ereccion de juntas supremas creadas en España, que en apoyo de la solicitud de esta N. C., ha citado su síndico del común.

Aquella ley, y aquellas doctrinas se contraen á un pueblo principal, á un pueblo que tiene el derecho de juntarse en Cortes, y de nombrar en ellas los guardadores del Rey Niño, ó llámense norabuena gobernadores del Reino, y no á una parte de él, no á un pueblo subordinado, no á un pueblo que no ha adquirido derecho á ser convocado y asistir con voto á dichas Cortes, de cuya última clase hay en España algunas provincias, y en Indias lo son todas.

Si un pueblo así subordinado ó colonial como este de N. E., se entrometiese á nombrar tales guardadores ó gobernadores, aunque fuese provisionalmente, por ese mismo hecho usurparia un derecho de soberanía, que jamás ha usado ni le compete, y si lo hacia por sí solo y para sí, ya era este un acto de division é independencia, prohibido por esa propia ley.

Ni se diga que así lo han hecho varias provincias de España, sin que nadie se

lo haya censurado, ni pueda censurárselo. Esto es verdad; pero además de que aquel es un pueblo principal y con voto en Cortes, las circunstancias en que se hallaban, eran muy diferentes de las en que aqui nos hallamos. Allí el superior gobierno que nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII dejó establecido ántes de su partida para Francia, estaba desorganizado y desorganizador los ejercicios enemigos ocupaban sus plazas, fuertes y castillos, la capital y provincias; de manera que estaba cortada entre ellos la comunicacion, y no habia medio ni arbitrio para auxiliarse, ni para concertar los planes de una defensa y de un gobierno comun ó general. En tan angustiosas circunstancias el derecho imprescriptible de la propia defensa y la voluntad presante del Soberano, exigian que cada provincia, cada poblacion mirase por sí, por su religion, por su Rey y por todo lo que hay de mas amado, estableciendo aquel genero de gobierno que le pareciese más propio y adaptable, y fué el de las juntas supremas. Pero en N. E. sucede todo lo contrario, y ninguna otra provincia de la America española puede esperar con tanto sosiego y tranquilidad el resultado que con fundamento nos prometemos feliz y pronto de la restauracion de nuestra amada patria, siendo cierto que esta N. E. por su riqueza, por su poblacion, por el entusiasmo de sus habitantes, por el valor y disciplina de sus muchas tropas, y por la natural resistencia que oponen sus costas, su clima y sus fortificaciones, tiene poco que temer de sus enemigos; subsisten en todo su vigor y fuerza el gobierno vicereal y las demás autoridades constituidas; y nos hallamos con una legislacion municipal, que por su sabiduria y por haberse dispuesto para unos pueblos tan distantes del trono, tienen proveido de remedio para todo lo necesario y urgente.

Así es, que esta legislacion deja á los vireyes y presidentes gobernadores, la provision interina de los gobiernos de provincias, corregimientos, alcaldías mayores, subdelegaciones, oficiales de Real Hacienda y otros cargos; y aunque los de mayor monta como de vireyes, presidentes, oidores y otros semejantes, los reserva á la provision del Soberano, sin embargo, dispone como acaba de decir mi compañero, el modo de suplir esta falta. Y si es por lo eclesiástico los vireyes y presidentes, como vice patronos Reales, presentan á los prelados para todos los beneficios curados, sacristías y demás oficios eclesiásticos; y aunque en las presentaciones de su Santidad para los Arzobispados y Obispados, y á los prelados para las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, se las reservó S. M.; pero en vacante de arzobispo y obispo sucede el cabildo como tambien ha dicho mi compañero, y cuando en la Iglesia no hubiese cuatro prebendados á lo menos residentes, está ordenado que sobre los que hubiere proveidos residentes, el prelado elija clérigos hábiles y suficientes á cumplimiento de cuatro.

Si durante la ausencia de nuestro amado Soberano, y de la organizacion del gobierno superior de la península de España, no se pueden proveer los oficios en propiedad, ni está expedito el uso de algunos recursos ordinarios, y el de los extraordinarios al Trono, ese es un perjuicio particular que debe tolerarse como se tolera por causa de guerra, habiéndome visto en la que acabamos de tener con la Gran Bretaña, interrumpidos los recursos al Soberano, las provisiones de empleos, y la venida de los provistos, de que tenemos buen ejemplo en el Ilmo. Sr. Don Marcos Moriana, que estando nombrado tres ó cuatro años há para el obispado de Valladolid de Michoacán, no ha podido venir á tomar posesion de él por dicha guerra. En suma: por virtud de nuestra sabia legislacion municipal, el gobierno de esta Colonia se halla organizado en todos sus ramos, y puede subsistir durante la ausencia de nuestro Rey, y la desorganizacion del gobierno de España, sin necesidad del provisional y soberano, que la ciudad de México y su síndico pretenden se establezca aquí, el cual traería daños incalculables á la religion y al estado.

Seria demasiado molesto si yo me propusiese analizar y demostrar esta proposicion en todos los ramos á que dice relacion: me contraeré á uno solo, al del Real patronato.

Esta preciosa regalia pertenece á nuestro Soberano, como Rey de Castilla y de Leon; le está reservada á su Real Corona; no puede salir de ella en todo ni en parte, ni adquirirse por costumbre, prescripcion ni otro título, y ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio, pueden usar del derecho de patronato, sino fuere la persona que en nombre de S. M. y con su autoridad y poder lo ejerciese, y cometido por ley ó por provision patente; y si alguna otra se entrometiese, así ella como las que recibieren el beneficio ó beneficios eclesiásticos, quedan sujetas á graves penas.

Esto supuesto, yo celebraría que el Ilmo. Señor Arzobispo que está aqui presente, dijese si daría colacion á un prebendado que le fuese presentado por el gobierno Soberano provisional que propone y pide la ciudad de México. Lo mismo se puede preguntar á los demás prelados y á sus cabildos, y lo mismo á nuestro Santo Padre por lo tocante á la confirmacion de los arzobispos y obispos y la expedicion de sus bulas. Yo no puedo persuadirme que reconociesen por legitima en las presentes circunstancias la soberanía de este pueblo colonial, y que estando incorporado el patronato de Indias en la corona de Castilla y Leon, lo ejerciese otra autoridad que la misma corona, ó quien representase y ejerciese legitidamente sus derechos en la península de España. Y lo menos que seguramente debíamos temer, es, que divididas sobre esto las opiniones, unos tendrían por legítimas las presentaciones de obispos y prebendados del gobierno provisional soberano de México, y otros por nulas y acentadas; y